EXPEDIENTE: "HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO INTERPUESTO POR LOS Abgs. SERGIO ANDRES GONZALEZ Y KATHIA MARAL EN FAVOR DEL SEÑOR ARNALDO ANDRES CUBAS CANTERO". ------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Ministros de la Sala Penal, **Prof. Dr. Luis María Benítez Riera, Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia y Prof. Dra. Carolina Llanes**, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO INTERPUESTO POR LOS Abgs. SERGIO ANDRES GONZALEZ Y KATHIA MARAL EN FAVOR DEL SEÑOR ARNALDO ANDRES CUBAS CANTERO"**, a fin de resolver la garantía constitucional planteada, de conformidad al art. 133 de la CN y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: Prof. Dr. Luis María Benítez Riera, Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia y Prof. Dra. Carolina Llanes.----------

A la única cuestión planteada, el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Prof. Dr. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** dijo:----------

Se presentan ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Abgs. Sergio Andrés Gonzalez y Kathia Amaral, interponiendo un hábeas corpus reparador y genérico en favor del señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero, escrito mediante, en lo sustancial, manifestó cuanto sigue: "…*que nuestro defendido ha sido detenido en el marco de una investigación realizada en el país vecino y en ese contexto, se ha procedido a la detención del mismo y otras personas… la calificación preliminar echa*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el vecino país, podemos decir, que por el hecho punible endilgado a nuestro defendido, (asociación criminal), es decir, no reviste la calidad de crimen, conforme a nuestra legislación, por ende, al momento de solicitar la aplicación de medidas alternativas a la prisión o a la suspensión de ejecución prisión preventiva. Sumando a ello, tenemos, que nuestro defendido, viene padeciendo todo tipo de vejámenes propios de su reclusión… Consideramos, que el Juzgado Penal especializado en Crimen Organizado del segundo turno de la capital, hoy día a cargo del Dr. Osmar Legal, debería disponer la libertad del mismo (aplicación de medidas menos gravosas a la prisión), de oficio, sea en razón de haber surgido nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron, o en su caso, cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de pena anticipada (art. 252 CPP) siendo que se ha solicitado las diligencias propias de la cuestión, habiendo sido rechazadas, incluso una elemental cuestión de debate, que sugiere la comisión del hecho punible de falsificación de firma de nuestro defendido. Por eso, dignísima Corte Suprema de Justicia, recurrimos a esta máxima instancia a impetrar una vigilancia a los excesos procesales, que restringen la libertad o amenazan la seguridad personal de un individuo que se encuentra legalmente privado de su libertad…lo que se sostiene es que nuestro defendido, puede, seguir sometido al proceso de extradición, bajo las condiciones de medidas sustitutivas a la ejecución de la prisión preventiva…" ----------

Que, por providencia de fecha 09 de abril del 2024 se ordenó el libramiento de oficio al Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado del Segundo Turno de la Capital, a fin de que remita un informe en relación al señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero, en el marco de la causa penal caratulada: **"EXHORTO ALDO CANTERO CACERES Y OTROS S/ DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN"**. ----------

Que, obra en autos el Oficio N° 115 de fecha 09 de abril del 2024, remitido por el Juez, Abg. Osmar David Legal Troche, a través de la cual contestó el informe requerido, expresando en su parte pertinente: "… *por A.I. N° 444 de fecha 06 de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

diciembre de 2023 se resolvió decretar la medida cautelar de prisión preventiva en contra de ***ARNALDO ANDRES CUBAS CANTERO****, disponiéndose su reclusión a la Penitenciaria Regional de Emboscada y/o cualquier otra institución penitenciaria, para el cumplimiento de la presente medida cautelar,* ***exceptuándose la Penitenciaria Nacional de Tacumbú****…Actualmente el mismo se halla guardando reclusión interín sea resuelto hacer lugar o no al pedido de extradición formulado por la justicia de la República Federativa del Brasil… no registrándose que de que el mismo se halla aquejado de alguna enfermedad y/o denuncia alguna de malos tratos en la Institución donde guarda reclusión…se cumple en informar que según el sistema electrónico Judisoft, la defensa del requerido* ***ARNALDO ANDRES CUBAS CANTERO, no ha formulado pedido de revisión de medidas cautelares alguno****…* ".----------

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el art. 133 de la CN, el cual preceptúa: *"…El Habeas Corpus podrá ser: …2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención. 3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad…".* ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 5 de la Ley Nº 1.500/99 preceptúa: *"**Modalidades y acumulación.** El procedimiento de habeas corpus será breve, sumario y gratuito. En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del habeas corpus sea de hecho efectiva. Se podrán acumular el habeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del habeas corpus reparador y del genérico. La errónea calificación del habeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda"*. ----------

En concordancia, los arts. 19 y 26 del mismo plexo normativo, prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *"Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*"; *"**Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial.** Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañará la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona"*. ----------

Por último, el art. 32 de la Ley Nº 1.500/99 refiere: *"**Procedencia.** Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal. b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, los articulados supra transcriptos constituyen el marco normativo dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado. ----------

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de derechos fundamentales de las personas, la Sala Penal, en todos los casos, imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley Nº 1.500/99 que la reglamenta.----------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la norma fundamental y los presupuestos legales de los hábeas corpus reparador y genérico para su procedencia es requerida la presencia de ilegalidad en la privación de libertad de la persona u otra afectación en su seguridad, integridad física, psíquica o moral, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar derechos fundamentales de las personas.----------

Que, el mecanismo del hábeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnativo de resoluciones judiciales. ---------

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley Nº 1.500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona, sin necesidad de poder); y 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae,* gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer término, haremos referencia al hábeas corpus genérico, el cual es claramente improcedente, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

1) Ab initio, corresponde la aplicación del art. 5 de la Ley Nº 1.500/99, en virtud del cual, el órgano jurisdiccional, puede recalificar correctamente el hábeas corpus promovido, en caso de que quien lo plantee cometa un error con respecto a su calificación legal. Lo cual ocurre en el caso *sub examine*. ----------

En puridad, lo que se colige del escrito de promoción del hábeas corpus es que lo que se pretende es la rectificación de la supuesta privación de libertad, arbitraria e ilegal, del señor Aldo Andrés Cubas Cantero, caso que se subsume, diáfanamente, en el hábeas corpus reparador y no el genérico.----------

2) Aunado a ello, los profesionales que plantearon el hábeas corpus no ha argumentado el por qué, según su teoría, se ha producido una supuesta afectación física, psicológica o moral contra su defendido, simplemente, enunció sin una argumentación concreta, que padece vejámenes propios de la reclusión, sin realizar una conexión a un hecho específico de algún tipo de violencia con relación al señor Aldo Andrés Cubas Cantero. ----------

3) Cabe recordar que, el art. 32 de la Ley Nº 1.500/99 exige la existencia de un hecho de violencia concretamente individualizado, relacionado con un hecho específico y una relación causal entre aquel hecho y el padecimiento de la persona, todo lo cual no ha sido expresado ni demostrado en el contexto de la presente garantía constitucional.----------

Con respecto a la procedencia o no del hábeas corpus reparador impetrado, no corresponde hacer lugar al mismo, en base a las siguientes consideraciones: -----

1) La garantía constitucional ha sido diseñada por el ciudadano convencional, legislador de la ley suprema de la República, para solucionar situaciones de privaciones de libertad de facto, cuando las mismas padecen de un origen espurio, no validadas por los sistemas normativos y dictados por los órganos jurisdiccionales competentes. Empero, en el caso *sub examine,* no existe una privación de libertad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ilegal, generada de facto por alguna autoridad estatal, sino que es consecuencia de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente –A.I. Nº 444 de fecha 06 de diciembre del 2023, en virtud del cual se ordenó la privación de libertad del señor ARNLDO ANDRES CUBAS CANTERO; lo que genera, automáticamente, la aplicación del art. 26 de la Ley Nº 1.500/99, en virtud del cual, por imperio de ley, la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se ve compelida a dictar sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.----------

2) La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia no puede erigirse como una indebida tercera instancia, sometiendo a revisión los fallos dictados por las instancias inferiores, producto de la intervención de los jueces naturales y competentes en el marco de la causa penal.----------

3) La garantía constitucional del hábeas corpus no es una suerte de vía procesal a efectos de impugnar resoluciones judiciales o cuestionar actuaciones procesales, para ello la ley procesal penal prevé los recursos e incidentes pertinentes, a fin de satisfacer las pretensiones del justiciable. ----------

4) Cabe recordar que, las medidas cautelares de carácter personal, en virtud de las cuales se encuentra privada de su libertad el justiciable, son revisables o modificables en todo momento, por lo que no existe impedimento legal alguno para que el mismo recurra por las vías pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, en el marco de su ámbito natural de discusión –la causa penal principal.----------

5) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede pretender subrogarse las competencias de los órganos jurisdiccionales naturales de la causa, so pena de desvirtuar la garantía constitucional del hábeas corpus reparador. Recuérdese que, el art. 26 de la Ley Nº 1.500/99 formula imperativamente el rechazo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de la garantía y la remisión de los antecedentes al órgano jurisdiccional que ordenó la privación de libertad.----------

6) La aplicación del art. 26 de la Ley Nº 1.500/99 es concordante con el art. 19 del mismo plexo normativo, no contradictorio, puesto que, conforme a las técnicas de la hermenéutica jurídica, el intérprete de la ley debe optar por la interpretación que armonice el sistema normativo, no por la que genera antinomias. Es decir, el art. 19 de la Ley Nº 1.500/99 ordena se otorgue la libertad del justiciable en caso de que exista una privación de libertad ilegal, empero, la misma no es tal si existen resoluciones jurisdiccionales de los magistrados competentes que así lo ordenen. ---

7) No se opta por la primacía del artículo infraconstitucional –art. 26 de la Ley Nº 1.500/99– por encima del constitucional –art. 19 CN–, sino que se rechaza el hábeas corpus reparador por existir una privación de libertad legal, a efectos de que, el justiciable, plantee la aplicación de la Constitución y la ley por la vía procesal idónea para satisfacer su pretensión. No pudiendo tergiversarse el sistema de justicia, elucubrando o distorsionando vías procesales inidóneas para dar cabida a anhelos procesales improcedentes. ----------

8) Existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: : **Acuerdo y Sentencia N°894, de fecha 02 de diciembre de 2019**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "**HABEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS FEDERICO LEÓN OCAMPOS BAJO PATROCINIO DEL ABG. SERGIO ALEGRE CENTURIÓN, Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 18 de febrero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "**HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES AURELIO NUÑEZ VELAZQUEZ Y CLEMENTE NUÑEZ VELAZQUEZ"**, **Acuerdo N° 17, de fecha 29 de enero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: **"HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO ADRIAN SALAS CORONEL A**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

FAVOR DEL SR. SOCRATES GARCETE GONZALEZ", año 2009, N° 88, folio 94, entre otros. ----------

9) Uno de nuestros ex ciudadanos convencionales, ex miembro del Congreso de la República, redactor de la ley que regula la garantía del hábeas corpus, connotado jurista y constitucionalista, Dr. Evelio Fernández Arévalos, refiere: *"La solución establecida por el artículo 26 se ajusta a la normativa del artículo 133 de la Constitución Nacional y del artículo 19 de la Ley Nº 1500/99: el hábeas corpus reparador es procedente solamente cuando la privación de libertad física es ilegal, situación que escapa al caso en que haya una orden escrita de autoridad judicial… Dicho en otros términos, si media orden judicial escrita que ordena la detención o arresto, se ha cumplido con el recaudo fundamental establecido en el artículo 12 de la Constitución Nacional, y si se pretende discutir la legalidad de esa orden de detención o arresto, los códigos procesales establecen las reglas que han de aplicarse para el efecto. Pretender que la cuestión se dirima en una acción de hábeas corpus reparador, implicará subvertir principios que dicen relación con el debido proceso (interés, legitimación, recurribilidad de las decisiones judiciales, jerarquía de los órganos jurisdiccionales, preclusión de las diferentes etapas procesales, bilateralidad, derecho de defensa, etc.). Como hemos visto, la aplicación mecánica del artículo 137 de la Constitución Nacional por la sala Penal o por la misma Corte Suprema de Justicia, no le habilita en un procedimiento de hábeas corpus, a dejar sin efecto resoluciones judiciales"*[1].----------

10) Asimismo, el connotado constitucionalista internacional, Dr. Néstor Pedro Sagués, expresa: *"…el derecho constitucional a no ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, base del hábeas corpus, debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, y en tal sentido son los*

[1] Fernández Arévalos, Evelio, *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. La Ley Paraguay, año 2012, págs. 214 y 215

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante los recursos ordinarios, las detenciones dispuestas por los magistrados en violación al derecho vigente. El hábeas corpus no debe convertirse en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular"[2].----------

En atención a las consideraciones expuestas, y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en el art. 133 inc. 2) de la CN y los arts. 19 y 26 de la Ley N° 1.500/99, corresponde el rechazo del hábeas corpus reparador y genérico deducido**.** Es mi voto. ----------

A su turno, el Ministro, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** dijo:----------

1. Corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora y genérica, solicitado a favor de ARNALDO ANDRÉS CUBAS CANTERO, por las siguientes consideraciones. ----------

2. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia los Abgs. Sergio Andrés González y Kathia Amaral e interponen Hábeas Corpus Reparador y Genérico, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional y su reglamentación por Ley N° 1500/99. ----------

3. Los peticionantes exponen que, su defendido se encuentra privado de su libertad en razón de que existe un pedido de extradición por la República Federativa del Brasil, y que la investigación que pesa sobre el mismo es por el hecho punible de Asociación Criminal el cual no reviste la calidad de crimen por lo que se podría aplicar medidas alternativas a la prisión mientras aguarda el proceso de extradición. Además, manifiestan que el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero viene padeciendo todo tipo de vejámenes en el lugar de su reclusión y en ese contexto solicita la constitución del médico forense. ----------

[2] Sagués, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, *Hábeas Corpus*, Tomo IV, ed. 3, Ed. Astrea, año 1998, págs. 149 y siguientes

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. MARCO NORMATIVO. Expuesta de esta forma la pretensión del recurrente, en relación al marco normativo del pedido formulado, el Art. 133 de la Constitución establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva". Seguidamente, las modalidades invocadas por el peticionante son las de Hábeas Corpus Reparador y Genérico, previstas por los numerales 2 y 3 de la citada noma constitucional. En el caso del reparador, la Constitución requiere para su procedencia una privación ilegal de libertad. Por otro lado, en virtud del Hábeas Corpus Genérico, el interesado podrá demandar la rectificación de circunstancias que no estando contempladas en los casos de Hábeas Corpus Preventivo o Reparador, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, como así también en los casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. Por consiguiente, el presente caso será tratado como Hábeas Corpus Reparador y Genérico, como lo ha planteado el peticionante, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1500/99[3]. ----------

5. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN. En primer lugar, corresponde aclarar que siendo la finalidad del Hábeas Corpus Reparador el otorgamiento de la libertad de la persona privada de la misma en el supuesto de su ilegalidad y en tal sentido, considero procedente que el órgano judicial que entiende en el Hábeas Corpus pueda revisar los fallos judiciales de privación de libertad para determinar su legalidad o no y en el supuesto señalado, el juez del Hábeas Corpus

[3] Art. 5°. Modalidades y acumulación. El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito. En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del hábeas corpus sea de hecho efectiva. Se podrán acumular el hábeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del hábeas corpus reparador y del genérico

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no desplaza al juez natural del proceso penal sino simplemente cumple con la finalidad constitucional del Hábeas Corpus Reparador. ----------

6. En este sentido, el Juez Penal de Garantías del Segundo Turno Especializado contra el Crimen Organizado Abg. Osmar Legal, informó que el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero es requerido por la Justicia Federal 2° Tribunal Penal Federal de SJBA de República Federativa del Brasil por los hechos punibles de Tráfico internacional de Armas previsto en el Art. 18 de la Ley 10.826/2003 del Brasil con una expectativa de pena de 16 años y Organización Criminal Art. 2 párrafo 4° incisos III y V de la Ley 12.850/2013 del Brasil con una expectativa de pena de 8 años, por lo que se encuentra tramitada la causa caratulada "EXHORTO ALDO CANTERO CACERES Y OTROS S/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN N° 3341/2023", y que el mismo se encuentra privado de libertad en virtud al A.I. N° 444 de fecha 06 de diciembre de 2023, en el marco de la presente causa. Así también el Director de la Penitenciaria Regional Ing. Jorge Torales, informó que ingresó al penal en fecha 12 de diciembre de 2023. ----------

7. En el presente caso no hay una “privación ilegal de libertad”, como lo requiere la norma constitucional, ya que surge de los informes que el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero se encuentra cumpliendo la medida de prisión preventiva decretada por A.I. N° 444 de fecha 06 de diciembre de 2023 en el marco de la causa "EXHORTO ALDO CANTERO CACERES Y OTROS S/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN N° 3341/2023", motivo por el cual el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaria Regional de Coronel Oviedo. ----------

8. En estas condiciones, la privación de libertad que soporta a la fecha el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero no es ilegal, razón por la cual corresponde **NO HACER LUGAR** al presente Hábeas Corpus Reparador. ----------

9. En cuanto a las circunstancias que hacen a la modalidad genérica de la acción constitucional incoada, tampoco procede el Hábeas Corpus Genérico, ya que, en cumplimiento al Oficio S. J. III Nº 306 emitido por esta Sala Penal, el Director de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Penitenciaria Regional Ing. Jorge Torales remitió copia del cuaderno de novedades del Departamento de Salud donde consta que el señor Arnaldo Andrés Cubas Cantero ha sido evaluado en fecha 03 de mayo de 2024 y reporta en su informe que presenta acidez estomacal y dolor región lumbar lado derecho, realizando una observación que el recluido deberá de consultar de manera urgente con un médico para realizarse estudios necesarios y tener un mejor diagnóstico. ----------

10. En atención a estas recomendaciones, es preciso **EXHORTAR** al Juzgado Penal de Garantías competente y al Director de la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, a que arbitren los medios que sean indispensables para permitir que el Sr. Arnaldo Andrés Cubas Cantero se realice los estudios necesarios, según lo recomienda el médico que lo inspeccionó. ----------

11. Ahora bien, al no constatarse alguna circunstancia que esté amenazando la seguridad personal del recluido que deba ser rectificada, requisito indispensable para que proceda esta garantía constitucional en ésta modalidad, corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico presentado a favor de Arnaldo Andrés Cubas Cantero.-**ES MI VOTO**. ----------

A su turno, la Ministra, **Prof. Dra. CAROLINA LLANES,** dijo: Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR al HÁBEAS CORPUS REPARADOR y GENÉRICO** promovido por los **Abgs. SERGIO ANDRES GONZALEZ Y KATHIA MARAL EN FAVOR DEL SEÑOR ARNALDO ANDRES CUBAS CANTERO**, por los fundamentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución. ----------

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 154 D.